

Tablas de salarios base según IPC provisional de 2000 y con vigencia desde el 1 de enero de 2000

ACTA QUE SE CITA

Categorías profesionales	Mensual — Pesetas	Pagas extras marzo, julio, octubre y diciembre — Pesetas	Anual — Pesetas
Grupo profesional A.1:			
Jefe de contabilidad	126.679	506.714	2.026.854
Jefe de ventas	126.679	506.714	2.026.854
Jefe de publicidad	119.172	476.687	1.906.746
Jefe técnico o doblaje	119.172	476.687	1.906.746
Jefe informático	119.172	476.687	1.906.746
Jefe sucursal o Gerente	119.172	476.687	1.906.746
Jefe de administración	119.172	476.687	1.906.746
Jefe de prensa	119.172	476.687	1.906.746
Grupo profesional A.2:			
Secretaria de dirección	117.421	469.686	1.878.742
Oficial administrativo	107.292	429.168	1.716.668
Auxiliar administrativo	93.797	375.186	1.500.741
Secretaria	107.130	428.521	1.714.082
Recepcionista	100.969	403.874	1.615.494
Informático	107.292	429.168	1.716.668
Programista	107.292	428.521	1.714.082
Ayudante de Programista	93.797	375.186	1.500.741
Ayudante de publicidad	93.797	375.186	1.500.741
Grupo profesional A.3:			
Operador de cabina	103.022	412.085	1.648.340
Grupo profesional B.1:			
Jefe de almacén	107.292	429.168	1.716.668
Almacenero	92.906	371.625	1.486.499
Repasadora	92.906	371.625	1.486.499
Ordenanzas	92.906	371.625	1.486.499

Nota: IPC previsto para el año 2000, siendo 2 por 100.
Incremento total de la tabla es de 2,50 por 100.

5815

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta de fecha 1 de febrero de 2000, en la que se contienen los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, SCRL».

Visto el texto del acta, de fecha 1 de febrero de 2000, en la que se contienen los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, SCRL» (código de Convenio número 9002472, «Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1998), que fue suscrita, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Comités de empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En Santomera (Murcia), a 1 de febrero de 2000, siendo las doce horas del día de la fecha, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de HEFAME.

Reunidos:

Parte social:

Grupo Independiente de Trabajadores:

Don Mariano Hidalgo Bolarín.
Don Juan Luciano Cáceres Ortega.
Don Mariano Belmar Vallés.
Don Antonio Ruiz Navarro.
Don Antonio Seguí Sánchez.
Don Juan Antonio Nicolás Hermosilla.
Don Francisco Antonio Hernández Sevilla.
Don Juan Torres Linares.

Unión Sindical de CC.OO.:

Don Fernando Murcia Alcaraz.
Don Agustín Pérez-Crespo Vicent.
Don Alfonso Pérez Paredes.
Don Francisco Esparza Pozo.
Don José Antonio Pons Murcia, que asiste en calidad de Delegado sindical de CC.OO. en HEFAME.
Don José Antonio Ojaos Ramírez, que asiste en calidad de Delegado sindical de UGT en HEFAME.

Parte empresarial:

Don Francisco José Vicente Ortega.
Doña Úrsula Valverde Ibáñez.
Doña Eloisa Vicente Sánchez.
Don Francisco Javier Robador Jordá.

La presente acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, SCRL», tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, «Revalorización salarial», del vigente Convenio Colectivo de «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, SCRL», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1998, en virtud de Resolución de 10 de diciembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo.

A tal efecto, las tablas salariales contenidas en los anexos I, II y III del citado Convenio Colectivo se incrementarán, para el año 2000, en el mismo porcentaje en que ha aumentado el índice de precios al consumo facilitado por el Instituto Nacional de Estadística a nivel nacional en el año 1999, esto es, el 2,9 por 100.

Se adjunta al presente acta la tabla salarial año 2000: Anexo I; el complemento personal (extinguida diferencia de categoría); anexo II y el salario base (a los exclusivos efectos de cálculo de la antigüedad en la empresa y de la antigüedad en la categoría); anexo III, ya revalorizados para el año 2000.

Tras las oportunas comprobaciones por parte de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, la totalidad del Banco Social de la Comisión Negociadora del Convenio y la totalidad del Banco Empresarial de esta Comisión Negociadora, por unanimidad, acuerdan:

Primero.—Aprobar la revalorización para el año 2000 de los conceptos retributivos del Convenio Colectivo de «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada», contenidos en los anexos I, II y III, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1998, en virtud de Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 10 de diciembre de 1997, llevada a cabo en los términos del artículo 28 de dicho Convenio Colectivo y que se concreta en los anexos I, II y III, que se adjuntan al presente acta.

Segundo.—Remitir la revalorización de los conceptos retributivos aprobada: Tabla salarial del año 2000: Anexo I; el complemento personal (extinguida diferencia de categoría) para 2000; anexo II y el salario base (a los exclusivos efectos de cálculo de la antigüedad en la empresa y de la antigüedad en la categoría) para 2000: Anexo III, con sus copias correspondientes y hoja estadística al Director general de Trabajo, con la finalidad de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su archivo en el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las trece horas del día de la fecha.

ANEXO I

Tabla salarial año 2000

Categorías	Salario base	Plus Convenio	BAS
I. Personal Técnico Titulado			
A) Titulado de grado superior:			
1. Director comercial	251.531	115.239	9.000
2. Coordinador general	251.531	115.239	9.000
3. Secretario general	251.531	115.239	9.000
4. Adjunto a la Dirección General de Coor.	210.379	52.671	9.000
5. Director Proceso de Datos	210.379	52.671	9.000
6. Director de Administración	210.379	52.671	9.000
7. Subdirector comercial	210.379	52.671	9.000
8. Director técnico-Director sucursal	210.379	52.671	9.000
9. Director técnico	210.379	52.671	9.000
10. Ayudante al Director técnico	110.389	—	9.000
11. Adjunto Servicios Jurídicos	125.607	—	9.000
12. Médico de empresa	210.379	52.671	9.000
13. Otros titulados de grado superior	210.379	52.671	9.000
B) Titulado de grado medio:			
14. Auxiliar técnico sanitario	95.151	36.201	9.000
15. Otros titulados de grado medio	95.348	—	9.000
II. Personal Mercantil Técnico y Personal Mercantil propiamente dicho			
A) Técnicos:			
16. Jefe de Compras	151.113	51.012	9.000
17. Adjunto Director técnico-Director sucursal	144.529	42.780	9.000
18. Jefe de Almacén Central	144.529	51.012	9.000
19. Jefe de Almacén A	139.630	36.040	9.000
20. Jefe de Almacén B	132.780	35.037	9.000
21. Jefe de Sección	125.920	34.057	9.000
B) Personal mercantil propiamente dicho:			
22. Visitador Jefe	134.643	51.012	9.000
23. Visitador general	125.920	34.057	9.000
24. Visitador	108.036	16.450	9.000
25. Dependiente	115.705	—	9.000
26. Ayudante	104.645	—	9.000
III. Personal Administrativo técnico y personal administrativo propiamente dicho			
A) Personal Administrativo técnico:			
32. Jefe de Admón. de proveed.	144.529	51.012	9.000
33. Jefe de Sección Administrativo	125.920	34.067	9.000
34. Gestor socios	134.643	51.012	9.000
35. Jefe Departamento Bancos	144.529	51.012	9.000
36. Cajero	125.920	34.067	9.000
37. Secretaria de Dirección	125.920	34.067	9.000
B) Personal administrativo propiamente dicho:			
38. Administrativo	115.705	—	9.000
39. Auxiliar administrativo	109.961	—	9.000
IV. Personal de Proceso de Datos			
53. Analista	144.529	48.800	9.000
54. Analista programador	139.839	46.682	9.000
55. Programador senior	134.643	42.780	9.000
56. Programador junior	125.920	34.057	9.000
57. Técnico de sistemas	137.909	51.012	9.000

Categorías	Salario base	Plus Convenio	BAS
58. Ayud. técnico de sistemas	125.617	—	9.000
59. Técnico de Comunicaciones	137.909	51.012	9.000
60. Jefe Operador de Consola	125.920	34.057	9.000
61. Operadores	120.327	30.082	9.000
62. Jefe Control Calidad	134.643	42.780	9.000
V. Personal de Servicios y Actividades Auxiliares			
65. Vigilante	109.434	32.325	9.000
66. Ordenanza	98.578	6.067	9.000
67. Mozo	108.036	17.842	9.000
68. Personal de limpieza	98.813	6.162	9.000
69. Jefe Mantenimiento	144.529	51.012	9.000
70. Operador de Mantenimiento	120.322	—	9.000
71. Ayudante de Mantenimiento	109.961	—	9.000
72. Conductor-Repartinador	115.705	—	9.000

ANEXO II

Complemento personal año 2000

(Extinguida diferencia de categoría)

El antiguo concepto de «diferencia de categoría», establecido en el anterior Convenio Colectivo, queda extinguido y su importe convertido en una partida del complemento personal regulado en el artículo 20 del presente Convenio Colectivo. A esta partida tendrán derecho los siguientes trabajadores:

1. Aquellos trabajadores que tuvieran devengado y consolidado a 31 de enero de 1997 los tramos del antiguo complemento de diferencia de categoría, lo seguirán percibiendo en la cuantía establecida en el presente anexo.

2. Los trabajadores que a 31 de enero de 1997 ya vinieran percibiendo el concepto de diferencia de categoría en el importe correspondiente al primer tramo (cinco o más años en la categoría), seguirán percibiéndolo con arreglo a lo establecido en el presente anexo, con independencia de lo que perciban por antigüedad en la empresa y antigüedad en la categoría, asimismo, seguirán devengando aquél hasta perfeccionar la cantidad correspondiente al segundo tramo de percepción (diez o más años en la categoría), como derecho «ad personam» como complemento personal.

3. Los trabajadores que a 31 de enero de 1997 tuvieran las categorías profesionales de Dependiente de primera, Oficial administrativo de primera, Operador de ordenador de primera, Perforista de primera, Receptor de primera, Repartinador mecanizado de segunda y Repartinador motorizado, y a esa misma fecha estuvieran devengando el complemento de diferencia de categoría, sin haber consolidado a dicha fecha el importe del primer tramo del mismo en los términos que establecía el anterior Convenio Colectivo, seguirán devengando el complemento de diferencia de categoría, como garantía «ad personam» hasta perfeccionar la cantidad correspondiente al primer y segundo tramos de percepción.

Una vez perfeccionadas cualesquiera de los dos tramos se abonará en la cuantía que vengán establecidos, en cada momento, en el presente anexo.

Aplicable al personal que ostenga a 31 de enero de 1997 las categorías profesionales, que han quedado suprimidas, de:

	Cinco años o más en la categoría suprimida	Diez años o más en la categoría suprimida
Dependiente de primera	4.862	9.724
Oficial administrativo de primera	4.862	9.724
Operador de ordenador de primera	4.862	9.724
Perforista de primera	4.862	9.724
Receptor de primera	4.862	9.724
Repartinador mecanizado de segunda	3.866	7.742
Repartinador motorizado	3.866	7.742

ANEXO III

Salario base año 2000

(A los exclusivos efectos de cálculo de la antigüedad en la empresa y de la antigüedad en la categoría)

Aplicable al personal que ostenga a 31 de enero de 1997 las categorías profesionales, que han quedado suprimidas, de:

Dependiente mayor: 120.322 pesetas.
 Oficial mayor administrativo: 120.322 pesetas.
 Receptor mayor: 120.322 pesetas.
 Perforista mayor: 120.322 pesetas.

5816 RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Consortio de Servicios, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Consortio de Servicios, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 90100442), que fue suscrito con fecha 3 de febrero de 2000, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Delegado de Personal, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «CONSORCIO DE SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA» Y SU PERSONAL

PREÁMBULO

Este Convenio está concertado por las representaciones de la empresa y trabajadores, estando ambas legitimadas por sus representados, y constituido de acuerdo con lo dispuesto en el título III del Estatuto de los Trabajadores.

CAPÍTULO I

Extensión y eficacia

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio de trabajo establece las normas básicas de las relaciones laborales entre «Consortio de Servicios, Sociedad Anónima» y sus trabajadores, cualquiera que sea su categoría laboral.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

Las normas de este Convenio serán de aplicación en todos los centros de trabajo que la empresa tiene en la actualidad y los que pueda establecer en el futuro en todo el territorio del Estado español.

Artículo 3. *Ámbito temporal.*

El presente Convenio entrará en vigor el día de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La vigencia de este Convenio es de cinco años, contados a partir del día 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2004.

Artículo 4. *Denuncia.*

Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión del Convenio, formulando la denuncia del mismo por escrito, ante la otra parte y ante la autoridad laboral, con quince días de antelación al vencimiento del plazo de vigencia o cualquiera de sus prórrogas.

CAPÍTULO II

Absorción y compensación.

Artículo 5. *Absorción y compensación.*

Las condiciones económicas de toda índole pactadas en este Convenio forman un todo orgánico y sustituirán, compensarán y absorberán en cómputo anual y global a todas las existentes a 31 de diciembre de 1999, cualquiera que sea la naturaleza, origen o denominación de las mismas. Se respetarán las situaciones personales que con carácter global y en conjunto anual excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose «ad personam».

Artículo 6.

El presente Convenio constituye un conjunto indivisible y las partes que lo acuerdan quedan recíprocamente vinculadas a su totalidad, adquiriendo el compromiso de respetar y cumplir todo lo pactado en él.

CAPÍTULO III

Artículo 7. *Comisión Paritaria.*

Se constituye una Comisión Paritaria, la cual estará integrada por dos miembros de la empresa y dos miembros de la representación sindical firmantes de este Convenio, cuyas funciones serán las que a continuación se indican:

1. Interpretación de la totalidad de los artículos del Convenio Colectivo.
2. Conciliación preceptiva en conflictos colectivos que supongan la interpretación de las normas del presente Convenio.

En ambos casos, se planteará por escrito la cuestión objeto de litigio ante la Comisión de Interpretación, Conciliación y Arbitraje, la cual se reunirá necesariamente en el plazo de diez días naturales a partir de la fecha de recepción del escrito, debiendo emitir el informe en el mismo plazo de tiempo.

Se establece el carácter vinculante del pronunciamiento de la Comisión en el arbitraje de los problemas o cuestiones derivadas de la aplicación de este Convenio que le sean sometidas por acuerdo de ambas partes.

La Comisión fija como sede de las reuniones el local de la empresa, sito en la calle Juan de Mariana, número 15, de Madrid. Cualquiera de los componentes de esta Comisión podrá convocar dichas reuniones. La parte convocante estará obligada a comunicarlo a todos los componentes por carta certificada o cualquier otro medio que garantice la recepción.

CAPÍTULO IV

Organización del trabajo en la empresa

Artículo 8. *Organización y modificación de las condiciones de trabajo.*

La organización del trabajo, de acuerdo con lo previsto en este Convenio, corresponde a la Dirección de la empresa, que la desarrollará dentro de los límites del ejercicio regular de sus facultades de organización, dirección y control de trabajo, y atendiendo a las necesidades técnico-económicas existentes en cada momento.

La movilidad funcional, como manifestación de ese poder de dirección, se ejercerá de acuerdo con las necesidades empresariales y a lo previsto en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, respetando, en todo caso, los derechos económicos y profesionales de los trabajadores. A estos efectos, los grupos profesionales serán los definidos en el artículo 15 de este Convenio.